



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10717
25 de agosto del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020 aclarado por el Acuerdo No. 20211000000056 del 19 de enero del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, solicitó mediante el radicado No. **555720911**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147442	3	8162384	EDER ALBERTO RENTERIA MORENO

*“Exclusión por no cumplimiento de experiencia mínima relacionada.
No cumple la experiencia mínima relacionada: CNSC: actividades jurídicas para el desarrollo de actuaciones administrativas sancionatorias o de vigilancia, procesos de selección de personal, identificar universidades que podrían realizar los procesos de acreditación; JARDÍN BOTÁNICO: planificación y logística y factibilidad económica y financiera de los proyectos de inversión; FEDEMUNICIPIOS: apoyo al grupo contable de la Dirección Nacional SIMIT, seguimiento jurídico y técnico a contratos de concesión; ALCALDÍA DE MEDELLÍN: apoyó la implementación del Sistema de Calidad e identificación de los grupos objeto de contratación. Su experiencia no tiene ninguna relación con las funciones del cargo en el manual de funciones de la CRC pues se requiere experiencia en el*

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147442	3	8162384	EDER ALBERTO RENTERIA MORENO

desarrollo de análisis económicos que soportan el desarrollo de los proyectos de regulación de la CRC, que impliquen la aplicación de estudios en microeconomía, macroeconomía, econometría y herramientas computacionales.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, el 26 de julio del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 27 de julio hasta el 10 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por medio del radicado No. **690147099** del 8 de agosto de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“ Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147442.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”*

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147442	Profesional Especializado	2028	21	Profesional

REQUISITOS

Propósito:

Participar y brindar apoyo en aspectos económicos en la realización y desarrollo de la regulación o proyectos que la Entidad requiera adelantar, de acuerdo con la normatividad vigente.

Funciones:

1. Brindar soporte en temas económicos, en el desarrollo de los procesos adelantados por la CRC, aplicando los conocimientos, principios y técnicas de su disciplina académica, principalmente microeconomía, macroeconomía, econometría y herramientas computacionales encaminados al cumplimiento de los objetivos trazados por la Entidad.
2. Apoyar la elaboración de documentos, actos administrativos, informes, presentaciones, de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias de la entidad y las normas que regulan la materia y velar por su trámite oportuno.
3. Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales.
4. Apoyar a los coordinadores, líderes de proyectos y demás dependencias de la Entidad en los diferentes aspectos misionales que adelante la Entidad y apoyar a la entidad en la atención de consultas o conceptos de carácter económico para los cuales sea designado.
5. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.
6. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos.
7. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad.
8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines.

Experiencia: Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín a las funciones del cargo.

Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. *Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Teniendo en cuenta el requisito inicial y las alternativas fijadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, el señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, allegó con su inscripción

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”*

título de posgrado en la modalidad especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo. En esa medida, en el sub examine, este despacho procederá a verificar si los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona con su inscripción al Proceso de Selección, le posibilitan acreditar el requisito de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

En este sentido, es menester precisar que el Anexo Rector del Proceso de Selección, define la experiencia profesional relacionada en los siguientes términos:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁵”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogos o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

“En atención al acto administrativo mediante el cual se dio apertura a la actuación administrativa de exclusión, debo pronunciarme al respecto precisando que el resultado obtenido del análisis realizado por el operador del proceso de selección es válido. Debía ser admitido ya que se ajusta plenamente ya que el resultado se ajusta a las normas constitucionales, legales y procedimentales que sobre la materia se encuentran vigentes, y alineado a los conceptos y doctrina que igualmente sobre la materia ha emitido la CNSC como máximo garante de la meritocracia en el país. Por tanto espero que el proceder sea congruencia con esta dignidad.

Ahora bien, inicialmente debo pronunciarme sobre la solicitud de exclusión de la Comisión de personal de la CRC, donde es evidente el desconocimiento de los presupuestos que rigen la actividad y el ejercicio de verificación de requisitos mínimos, toda vez que el representante de la comisión de personal evidencia en sus apreciaciones un no estudio detallado de las certificaciones, pues de acuerdo con la información del acto administrativo de apertura o inicio de actuación se pronuncia en cada una de ellas, sobre los objetos o propósitos mas no sobre el detalle de las funciones que aportan cada una de las certificaciones.

Adicional a lo anterior espera igualmente que, dentro de las funciones certificadas, se indique de manera expresa y exacta, las funciones detalladas en la OPEC, llenando en contravía de lo expuesto por el Consejo de Estado¹ que ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública², agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.

Finalmente, la CNSC, precisando frente a la valoración de la experiencia relacionada, en criterio unificado VRM lo siguiente:

4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

Dicho esto, y realizada revisada la VRM en consonancia con los pronunciamientos anteriores y las normas legales que rigen la materia, debo indicar que con las certificaciones aportadas, gozo de más de 32 meses de experiencia relacionada frente a la OPEC del asunto, desvirtuando las pretensiones de la Comisión de personal, así:

(...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

En este contexto, se evidencian más de 80 meses de experiencia relacionada, teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre LA EXPERIENCIA RELACIONADA Y LA VRM realizado el Consejo de estado, el DAFP y la CNSC”.

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para el empleo al cual concursó.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442.

Bajo esa línea, es primordial señalar que el señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, es **ECONOMISTA**, según consta en el diploma expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana el 8 de octubre de 2010, además, también allegó con su inscripción título de Especialista en Derecho Público expedido por la Corporación Universitaria Republicana el 17 de julio de 2020; y para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, allegó once (11) documentos, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	04-ene-16	09-jul-18
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	ECONOMISTA CONTRATISTA	24-jun-15	31-dic-15
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	ECONOMISTA-CONTRATISTA	04-mar-15	17-jun-15
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	ECONOMISTA-CONTRATISTA	20-oct-14	28-feb-15
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS	PROFESIONAL OPERACION CONCESIONADA	25-jul-12	15-jul-14
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS	ECONOMISTA-CONTRATISTA	01-feb-12	30-jun-12
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS	ECONOMISTA-CONTRATISTA	11-ene-12	20-ene-12
ALCALDIA DE MEDELLIN	FACILITADOR CALIDAD	01-feb-10	31-jul-10
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS	ECONOMISTA-CONTRATISTA	28-nov-11	30-dic-11
JARDIN BOTANICO DE JOTAUDO	ANALISTA DE PROYECTOS	11-sep-10	10-ago-11
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	10-jul-19	28-feb-21

En este sentido, este despacho, procedió al análisis de los documentos relacionados en la imagen anterior, encontrando lo siguiente:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TÉRMINO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO
Fundación Jardín Botánico de Chocó – Jotaudo	Analista de Proyectos	11 de septiembre de 2010	10 de agosto de 2011	11 meses

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Comisión Nacional del Servicio Civil	Profesional Especializado Grado 15	4 de enero de 2016	9 de julio de 2018	30 meses
	Profesional Especializado Grado 19	10 de julio de 2018	28 de febrero de 2021	31 meses
Total, tiempo de servicio				72 meses

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable afirmar que el señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, realizó las siguientes funciones que se relacionan con las de empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ELEGIBLE
Función 3: Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos , nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales.	Respecto a la certificación de experiencia expedida por la Fundación Jardín Botánico de Chocó – Jotaudo
	<ul style="list-style-type: none"> • Brindar apoyo a la Dirección en temas de planificación y logística para el cumplimiento de las metas de los diferentes proyectos. • Coordinar con las áreas competentes, la planificación, programación, ejecución y control de las actividades de los proyectos.
Función 5: Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.	Respecto a la certificación de experiencia expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19
	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar la supervisión de los contratos que le sean asignados
Función 3: Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos , nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales.	Respecto a la certificación de experiencia expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15
	<ul style="list-style-type: none"> • Participar en la formulación, diseño, ejecución y evaluación de planes y proyectos propios de la secretaria general.

Justificación de la relación existente entre las funciones certificadas con las del empleo a proveer

Como se pudo observar, **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, en el curso sus relaciones laborales con la Fundación Jardín Botánico de Chocó – Jotaudo y Comisión Nacional del Servicio Civil, desempeñó entre otras funciones, actividades de apoyo en la planeación, ejecución y control de proyectos las cuales se relacionan con la función No. 3 del empleo al cual concursó. De igual manera se evidencia que en su relación laboral con la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó supervisión a contratos lo cual se acompasa con la función No. 5 del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.

Bajo esta perspectiva, vale la pena añadir que el numeral 4.2 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, dispone lo siguiente:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las **funciones misionales del empleo** y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí”*

En este sentido, este despacho encuentra que las funciones que fueron acreditadas por el elegible cuyo derecho se cuestiona, citadas en el cuadro comparativo, están relacionadas con dos de las funciones esenciales que encomienda el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, al empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, situación que le posibilita al señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo en referencia.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”*

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que el señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, acumuló un total de setenta y dos (72) meses de experiencia profesional relacionada, es decir, acreditó con demasía los treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442.

En otro aspecto, teniendo en cuenta los hechos que fundan la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, este despacho reitera que es desproporcionado exigir que la experiencia profesional relacionada se acredite con certificaciones de experiencia que dé cuenta de que el concursante haya realizado exactamente las mismas funciones del empleo a proveer. En este sentido, es de fuerza traer a colación lo desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en fallo del 6 de mayo de 2010, con radicado 52001-23-31-000-2010-00021-01, señaló lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del **ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.***

*En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como **experiencia relacionada**, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”*

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442; de manera que, no se configura para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR al señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8162384**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC**, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **NICOLAS SILVA CORTES**, Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, o quien haga sus veces, en la direcciones electrónicas: nicolas.silva@crcom.gov.co y atencioncliente@crcom.gov.co , y al doctor **VICTOR ANDRÉS**

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

SANDOVAL PEÑA, Presidente de la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, o quien haga sus veces, en la dirección electrónica: victor.sandoval@crcom.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III